

BREVES COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PARTIDOS POLÍTICOS

– José M. Pérez Corti –

INTRODUCCIÓN

Con motivo de la Audiencia Pública a la que se nos convocara en el marco del proceso de reforma político-electoral puesto desarrollado durante el año 2008 en la provincia de Córdoba, y por expreso pedido del Presidente de la Comisión Especial para la Reforma Política creada en el seno del Poder Legislativo provincial; se elaboraron estos breves comentarios al texto del presente proyecto.

Los mismos han sido formulados sólo con la finalidad de aportar diferentes puntos de vista –tanto de orden teórico como práctico, aunque íntimamente vinculados unos con otros–, en aras de enriquecer el debate y el consenso social, político y legislativo que debe orientar esta clase de reformas. No pretenden ser verdades reveladas ni necesariamente posiciones compartidas por todos los actores de esta reforma. Y quizás en algunos casos, también puedan pecar de cierta falta de precisión o de una formulación conceptual que no siempre permita al lector comprender adecuadamente los fines perseguidos. No obstante dichas falencias –de las que somos conscientes y nos responsabilizamos absolutamente–, entendimos oportuno poner a disposición de todos los interesados tales puntos de vista.

Son estos apenas los primeros pasos en lo que debe ser un estudio profundo y sistematizado de esta clase de normas, las que importan el análisis y adecuado tratamiento de numerosas cuestiones que las exceden en su contenido formal. Probablemente este proyecto, en niveles más profundos de análisis, merezca reparos y propuestas superadoras que aquí sólo están apenas esbozadas o que ni siquiera han sido abordadas por el escaso tiempo de estudio con el que se trabajó para que este documento estuviese listo antes del tratamiento legislativo del proyecto.

Finalmente, cabe reflexionar que la interpretación de estos aportes no debe abordarse desde una lectura individual de cada uno de ellos, sino mediante una adecuada concordancia con el resto de lo expresado con motivo del presente articulado, lo que favorecerá la adecuada comprensión del diseño agonal del proceso electoral que se ha perseguido como criterio central de análisis.

Esperamos que estos breves aportes conduzcan hacia un sano, rico y abierto debate sobre un tema tan importante y trascendente para la sana vida republicana.

JOSÉ M. PÉREZ CORTI
Córdoba, 2 de Diciembre de 2008

Expte. 1860/L/08

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE****LEY:****RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS****TÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES****Capítulo 1
Conceptos básicos**

- Artículo 1º.-** **Definición.** LOS partidos políticos son personas jurídicas de derecho público, constituidas como asociaciones voluntarias de ciudadanos que a través de su doctrina propenden al bien común, respetando el sistema democrático, representativo y republicano de gobierno, conforme a los principios y derechos constitucionalmente consagrados, cuya finalidad fundamental es contribuir de manera participativa y pluralista a la formulación y realización de la política provincial o municipal, orientando a la opinión pública y contribuyendo a la formación de la voluntad del pueblo para la integración de los gobiernos provincial, municipales o comunales.
- Artículo 2º.-** **Garantía de asociación política.** TODO ciudadano con domicilio¹ en la Provincia² de Córdoba tiene el derecho de asociarse y conformar partidos políticos democráticos -provinciales³, municipales o comunales⁴- para participar en la vida política del Estado.

¹ Se estima necesario y conveniente incorporar el concepto de “*domicilio electoral*” en el texto del presente proyecto de Ley, a efectos de zanjar definitivamente todos los inconvenientes que surgen de la utilización impropia de este concepto. Una correcta noción de domicilio electoral nos indica la existencia de una relación dinámica, interactiva y tripartita entre el ciudadano, un territorio y el conjunto político de sus pares. A tal fin, se ponen a consideración las siguientes alternativas:

Artículo ... - Domicilio Electoral. “A los fines de la presente ley, se entiende por domicilio electoral el que posee todo ciudadano en tanto integrante de una sociedad política específica, y que como tal deviene en elemento concluyente a los fines del ejercicio de los derechos políticos. Su determinación legal se encuentra estipulada mediante la registración y emisión del respectivo documento electoral habilitante a los fines del sufragio, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 10 y 11 del presente proyecto de ley (Versión: ‘31.- 1861-L-08 - Bloque UPC-FPLV - Código Electoral Provincial’).”

Artículo ... - Prueba del Domicilio Electoral. “La adecuada acreditación del domicilio electoral, se produce a través de dos medios probatorios naturales, como lo son del documento cívico del elector y la correspondiente inscripción en el registro de electores pertinente; de los cuales en principio debiera surgir siempre el mismo domicilio electoral, debiendo estarse a la inscripción obrante en el Registro de Electores correspondiente en caso de existir diferencias entre uno y otro”.

² Para el caso de los partidos departamentales o municipales, no basta sólo con estar domiciliado en la provincia, sino que además deberá estarlo en el ámbito específico correspondiente a la participación que el partido, alianza o confederación pretende participar.

³ Se omite aquí considerar la posibilidad de constituir partidos, alianzas o confederaciones de rango departamental (Cf. comentario al Art. 14 del presente proyecto), lo que permitirá a las fuerzas locales acrecentar gradualmente su participación y representación en diferentes órdenes políticos de la provincia; y evitará la existencia de partidos de rango provincial que sólo aspiran a participar activamente en determinados municipios o departamentos. De esta manera, también se dará una solución al problema de los fiscales partidarios, toda vez

Se garantiza a las agrupaciones el derecho a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento como partido político, así como también el derecho a obtener la personería⁵ jurídico-política para actuar en uno, varios o todos los departamentos, municipios o comunas de la Provincia, de acuerdo con las disposiciones y los requisitos que establece esta Ley.

Artículo 3°.-

Persona Jurídica de Derecho Privado. LOS partidos políticos reconocidos tienen personalidad jurídico-política. Son, además, personas de derecho privado, de acuerdo con las disposiciones de la legislación común, pudiendo adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo al régimen dispuesto por el Código Civil y el presente ordenamiento.

Artículo 4°.-

Requisitos sustanciales. LA existencia de los partidos políticos requiere las siguientes condiciones sustanciales:

- 1) Comunidad de ciudadanos, unidos por un vínculo político perdurable;
- 2) Compromiso expreso de sostener una política provincial y/o municipal que promueva el bien comunitario, propugne la defensa de las instituciones republicanas, representativas, democráticas y participativas y sostenga las autonomías provincial y municipal, conforme a los valores, derechos y garantías consagrados por la Constitución de la Provincia;
- 3) Organización y funcionamiento estables y regulados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno⁶, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma específica que establezca cada partido y observando, en su caso, las normas establecidas en esta Ley, y
- 4) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que importa su inscripción en el registro público correspondiente.

Capítulo 2

Funciones, Derechos y Obligaciones

que al sincerar la personalidad jurídico-política otorgada vinculándola directamente con niveles intermedios de postulación de candidatos, la problemática de la falta de implantación territorial de dichos partidos no repercutirá negativamente en los aspectos organizativos del proceso electoral.

⁴ La incorporación de la figura de los partidos, alianzas y confederaciones comunales, implica una seria modificación del sistema vigente en la actualidad, conforme el cual un grupo de vecinos de cada comuna puede postular sus propios candidatos comunales con sólo recolectar un número determinado de avales, facilitando así la participación ciudadana en estas pequeñas y particulares unidades sociológicas. De este modo se estaría derogando las previsiones contenidas en las Leyes N° 8234 y N° 8455, las que hasta ahora han venido cumpliendo satisfactoriamente su cometido en cuanto a este aspecto puntual. Nos inclinamos por no introducir esta modificación, la que desconoce, violenta y niega la idiosincracia local de las comunas y de sus habitantes.

⁵ El término utilizado no es correcto. Lo que se pretende indicar acá es la “*personalidad*” que aspira a tener el partido en cuestión y en virtud de lo cual pone en marcha el procedimiento previsto en la presente norma. La “*personería*” –en cambio–, es la condición que detenta determinado actor dentro de un proceso judicial, y que como tal lo habilita a participar del mismo en determinadas condiciones.

En todo el texto de la ley debiera utilizarse la expresión “*personalidad*” al hacer referencia a la personalidad jurídico partidaria; reservando “*personería*” sólo para los aspectos procesales en los que resulte pertinente.

⁶ Debiera incorporarse la obligación de la representación e incorporación de las minorías en los órganos de gobierno, lo que producirá un efecto positivo a la hora de evitar la emigración política y la injustificada multiplicación de partidos políticos que luego no pueden cumplir siquiera con las funciones más básicas a su cargo. Por otra parte, esto está establecido como requisito en el Art. 35, Inc. 5° del presente proyecto.

Artículo 5°.- **Funciones.** LOS partidos políticos, a quienes les incumbe en forma exclusiva la postulación de los candidatos idóneos para cargos públicos electivos, tienen además las siguientes funciones:

- 1) Contribuir en la educación del ciudadano para el ejercicio de sus derechos cívicos y políticos;
- 2) Propender a la defensa irrestricta de la institucionalidad condenando todas las formas de corrupción, deshonestidad y falta de ética pública;
- 3) Concurrir a la formación y capacitación de dirigentes que se encuentren en condiciones de desempeñar con idoneidad los cargos públicos para los cuales sean eventualmente electos o designados
- 4) Formar y encauzar la opinión pública sobre los asuntos de interés general que hacen a la marcha del gobierno;
- 5) Receptar las demandas de la sociedad en torno a las cuestiones públicas;
- 6) Velar por la plena vigencia de los principios democráticos, participativos y pluralistas, y por la real vigencia de los derechos humanos, con responsabilidad ética para con sus postulados y adherentes;
- 7) Propiciar la participación del ciudadano en la vida política de la sociedad, y
- 8) Proponer a la población programas de acción pública y de gobierno.

Artículo 6°.- **Derechos.** LOS partidos políticos gozan de los siguientes derechos:

- 1) Ejercer libremente las funciones partidarias de dirección y de candidaturas;
- 2) Desarrollar las actividades partidarias propias que no sean contrarias a las leyes ni a la Constitución Nacional o Provincial;
- 3) Defender la inviolabilidad de sus sedes partidarias;
- 4) Acceder a los medios de comunicación;
- 5) Disponer de franquicias impositivas para el ejercicio de sus funciones y sobre los bienes de que se vale para el logro de sus objetivos;
- 6) Confeccionar sus propios padrones de afiliados;
- 7) Acceder a las fuentes de información del Gobierno;
- 8) Ejercer plenamente la autodeterminación en la acción política, y
- 9) Autorizar a sus afiliados a aceptar cargos públicos no electivos en gobiernos ejercidos por otros partidos políticos.

Artículo 7°.- **Obligaciones⁷.** LOS partidos políticos deben respetar, cumplir o hacer cumplir las siguientes obligaciones:

- 1) Dar a publicidad por los medios masivos de comunicación el contenido de la carta orgánica partidaria y sus postulados y bases de acción política;
- 2) Respetar la voluntad de los afiliados y adherentes expresada libremente y de acuerdo a los mecanismos estatutarios respectivos;
- 3) Actuar con sentido, democrático, pluralista y de moralidad republicana en la acción pública;
- 4) Fomentar el respeto a la institucionalidad y la ética en la función pública;
- 5) Informar con responsabilidad cívica a la población sobre los asuntos de interés general;
- 6) Realizar elecciones periódicas de autoridades partidarias, y
- 7) Rendir cuenta en tiempo y forma de los aportes privados y públicos que reciban.

⁷ Consideramos oportuno introducir aquí un nuevo inciso en el cual se establezca entre las obligaciones a cargo de los partidos, alianzas o confederaciones, la de velar por los datos personales de sus afiliados y demás integrantes de los mismos, ello en el marco del actual régimen de protección de datos personales vigentes en nuestro país a través de la Ley N° 25.326 y sus normas reglamentarias.

Capítulo 3 Consideraciones Generales

Artículo 8°.- Orden público. LAS disposiciones de esta Ley son de orden público y se aplicarán a los partidos que intervengan en la elección de autoridades provinciales o municipales.

Artículo 9°.- Contralor. CORRESPONDE al Juzgado Electoral de la Provincia de Córdoba el control de la vigencia efectiva de los derechos, reconocimientos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, alianzas y confederaciones políticas, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general.

Artículo 10.- Candidatura única⁸. LAS personas postuladas a cargos públicos electivos lo pueden ser únicamente por un solo partido político, alianza o confederación de partidos políticos.

Quedan prohibidas las sumatorias de candidaturas de una misma persona en diferentes partidos políticos, alianzas o confederaciones de éstos.

Ninguna persona puede ser candidato a diferentes cargos electivos en forma simultánea en una misma lista de un partido político, alianza o confederación de partidos políticos⁹.

Artículo 11.- Candidatos. Generalidad. LAS candidaturas de ciudadanos no afiliados, o con domicilio en extraña provincia o en distintos departamentos, municipios o

⁸ Quizás las previsiones de este primer párrafo y del segundo o siguiente del presente artículo, debieran ser tratados en un artículo aparte bajo el encabezado de “*Sumatorias: Prohibición*”, para no dejar lugar a dudas; y el último párrafo tratarlo bajo el encabezado “*Candidatura única*”, en caso de mantener este impedimento más allá de los comentarios formulados a continuación.

⁹ El tratamiento de esta limitación, puede ser objeto de diferentes consideraciones. Se entiende absolutamente adecuada la limitación en cuanto a las múltiples candidaturas, especialmente si se trata de una misma elección. No obstante ello, hay dos circunstancias que no se alcanzan a divisar correctamente:

- a. **Candidatura Condicional:** Es la hipótesis contemplada en al L.O.M. N° 8102, al permitir que el candidato a Intendente municipal, en caso de no resultar electo como tal, pueda optar por incorporarse al cuerpo deliberativo como si se hubiese postulado al cargo de Concejal en el primer lugar de la lista, operando automáticamente el desplazamiento de la misma. Este mecanismo resulta de gran valor institucional al permitir “recuperar” a hombres y mujeres de gran peso y experiencia política, para que desarrollen su labor como integrantes de los órganos legislativos, especialmente en el rol de órganos de control por excelencia. Contemplar esta posibilidad, permitiendo a nivel provincial que los candidatos a Gobernador y Vicegobernador, puedan incorporarse como Legisladores por Distrito Único de sus respectivas fuerzas políticas, entendemos resultaría provechoso en todo sentido, pero especialmente en lo institucional.
- b. **Candidaturas Simultáneas y/o Múltiples:** Compartimos absolutamente la prohibición contemplada en este sentido; pero no advertimos porque la misma proyecta sus efectos sólo sobre cargos provinciales, cuando debiera por lo menos incluir el caso de los cargos municipales, como así también el de los nacionales, en tanto y en cuanto la limitación para esta clase de candidaturas operaría como una opción en el caso de tratarse de cargos provinciales y municipales (i.e. el interesado debiera manifestar –previo emplazamiento por parte del Juzgado Electoral- su opción definitiva, bajo pena de que la misma sea resuelta por el Tribunal ante su silencio); mientras que en el caso de que dichas candidaturas comprendiesen cargos nacionales, si el interesado no expresare su voluntado por una u otra categoría, sería resuelta por el Juzgado Electoral excluyendo su participación por el cargo provincial, única solución factible en este caso por una cuestión de jurisdicción y competencia.

comunas¹⁰, podrán ser presentadas por los partidos y tal posibilidad deberá estar prevista en sus cartas orgánicas.

TÍTULO II DE LA FUNDACIÓN Y CONSTITUCIÓN

Capítulo 1 Requisitos para el Reconocimiento de la Personería Jurídico-Política¹¹

Artículo 12.- Solicitud de reconocimiento. PARA que una agrupación sea reconocida como partido político provincial, municipal o comunal, debe cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1) Presentar ante el Juez de aplicación la solicitud respectiva, adjuntando:
 - a) Acta de fundación y constitución en la que constará nombre y domicilio del partido;
 - b) Declaración de principios y bases de acción política;
 - c) Carta orgánica, y
 - d) Designación de autoridades promotoras y apoderados¹².
- 2) Instrumento que acredite un número de adherentes equivalentes a la cuarta parte del requerido en el artículo 14 de la presente Ley, o de¹³ quinientos (500) inscriptos si aquella resultara mayor, quienes deben reunir la calidad de electores, conforme al régimen electoral provincial y a los padrones utilizados en la última elección general¹⁴.

El instrumento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilita para iniciar el trámite, contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes, así como la certificación por la autoridad promotora de las firmas.

¹⁰ No se advierte lo beneficioso de esta disposición, toda vez que a través de ella se controvierte y vulneran todas las disposiciones destinadas a garantizar en la mayor medida posible, la representatividad del candidato y la legitimidad de su elección y actuación final. Nos inclinamos por excluir del presente artículo la hipótesis relativa al domicilio, y preservar únicamente la de las candidaturas de ciudadanos no afiliados, a la que podría incorporarse la de los denominados extra-partidarios, condición ésta que no queda subsumida en la anterior y viceversa.

¹¹ Se omite contemplar la posibilidad de “homologación” del reconocimiento jurídico político de distrito mediante un trámite abreviado, lo que en la actual L.O.P.P. N° 6875 está receptado en su Art. 70, aunque no con una feliz redacción ni mejor contenido. Entendemos apropiado incorporar esta hipótesis, y además establecer determinadas previsiones legales en relación a cuestiones tales como los efectos de la caducidad y/o extinción del reconocimiento de distrito sobre la personalidad jurídico política provincial, y los mecanismos para su sostenimiento (i.e.: presentación de fichas de afiliación, plazos, procedimiento, acreditación de nuevos libros partidarios, etc.).

¹² A esta altura del sistema democrático argentino, entendemos que la regulación de las cuestiones atinentes a los apoderados partidarios (i.e. calidades y cantidades exigidas para su designación, trámite de designación y remoción, efectos procesales de sus actuaciones, atribuciones, funciones y responsabilidades, constitución de domicilio especial, título exigido, etc.), merecen un tratamiento en un capítulo aparte.

¹³ La expresión adecuada sería “...hasta...” en reemplazo de “...o de...”.

¹⁴ No es feliz la utilización de la expresión “elección/es general/es”, dado que la misma nunca permite determinar con precisión si se pretende hacer referencia al último proceso electoral *ordinario* (i.e. de renovación de mandatos de las autoridades de base electiva), y a su vez si revisten tal condición sólo los comicios provinciales, o por el contrario, también esta noción resulta aplicable a cada uno de los niveles jurídico-políticos sujetos a elección de autoridades. En este último caso, a los fines de una adecuada interpretación, primará el concepto de elecciones ordinarias más arriba expresado, al cual cabrá interpretar conforme al ámbito en el cual se está aplicando presente disposición.

Cumplido el trámite precedente, el partido queda reconocido¹⁵ para realizar la afiliación mediante las fichas que entregará el Juzgado Electoral Provincial.

Artículo 13.- Publicación. Observaciones. LA solicitud de reconocimiento será publicada por la autoridad de aplicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba por el término de cinco (5) días corridos. Dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a la publicación mencionada, cualquier partido político reconocido legalmente, puede formular observaciones en forma fundada y por escrito a la solicitud de reconocimiento del nuevo partido.

Interpuesta la oposición se correrá vista a las autoridades promotoras del nuevo partido para que ejerzan su derecho de defensa en un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la misma. Vencido este plazo, la autoridad de aplicación resolverá sobre las oposiciones, pronunciando su fallo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. La resolución es apelable dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación, en forma fundada, y por ante la autoridad administrativa y/o jurisdiccional correspondiente.

Artículo 14.- Reconocimiento Definitivo. PARA obtener la personería definitiva se requiere acreditar la afiliación de un número mínimo de electores de acuerdo a lo siguiente:

- 1) Para partidos provinciales¹⁶: el cuatro por mil (4‰) del total de inscriptos en el padrón del Registro Electoral de la Provincia¹⁷;
- 2) Para los partidos municipales¹⁸:
 - a) En municipios de hasta diez mil (10.000) habitantes, cincuenta (50) electores;
 - b) En municipios de hasta cien mil (100.000) habitantes, cien (100) electores y
 - c) En municipios de más de cien mil (100.000) habitantes, el cuatro por mil (4‰) del total de los inscriptos en el padrón respectivo.

Artículo 15.- Caducidad. EL trámite para obtener la personería definitiva caduca de pleno derecho a los seis (6) meses contados desde el reconocimiento a que alude el último párrafo del artículo 12 de esta Ley¹⁹.

¹⁵ No resulta prudente utilizar la expresión “reconocido”, puesto que la misma corresponderá sólo cuando el trámite de reconocimiento haya sido completado y debidamente aprobado por resolución del Juzgado Electoral. El término adecuado es “habilitado”. La cuestión no es menor, toda vez que de ella dependerá la habilitación para postular candidatos a cargos públicos electivos (Cf. C.E.P. –Proyecto–, Art. 46). Con este pequeño detalle se estaría habilitando la posibilidad de formular dichas postulaciones con el simple trámite de solicitar el reconocimiento jurídico político como partido mediante el escrito inicial y una planilla de firmas; violentando así el monopolio partidario de las candidaturas establecido en el Art. 5° del presente proyecto.

¹⁶ Tal como lo adelantáramos al comentar el Art. 2 del proyecto *sub examine*. Nos inclinamos aquí por diferenciar entre dos clases o categorías de reconocimiento de rango provincial. El primero, estrictamente provincial y contemplado en el presente artículo del proyecto; y el segundo, correspondiente a los partidos departamentales, que como tales podrán postular candidaturas a legislador departamental por la sección en la que fueron reconocidos para actuar, y municipales en todos los municipios y/o comunas existentes en dicho departamento.

¹⁷ Resultaría a todas luces conveniente incorporar un techo o cifra máxima sobre el cual computar este porcentaje, como en el caso del régimen nacional (L 23.298 y sus modif., Art. 7, Inc. “a”), y entendemos propicia como cifra a adoptar la del millón de electores (1.000.000).

¹⁸ Contrariamente a lo dispuesto en varios artículos del presente proyecto (Cf. Arts. 2, 11 y 18 por citar sólo algunos), se omite aquí considerar la existencia y los requisitos exigibles a los partidos comunales contemplados en el Art. 2° de esta Ley. Nos inclinamos por no regularlo, o por regularlos pero manteniendo el esquema y las exigencias legales y procedimentales contenidas en las Leyes N° 8234 y N° 8455.

¹⁹ Vemos como apropiado incorporar a este artículo, dos cuestiones que suelen plantearse en la praxis partidaria y procedimental:

Artículo 16.- Constitución de autoridades. OBTENIDO el reconocimiento definitivo²⁰, las autoridades promotoras deben, dentro de los noventa (90) días de notificado aquél, convocar y realizar las elecciones internas para constituir las autoridades definitivas del partido conforme a las disposiciones de sus respectivas cartas orgánicas. Realizada la elección en el plazo precedentemente establecido, el acta de la misma será presentada al juez de aplicación dentro de los diez (10) días de celebrada la elección.

Artículo 17.- Responsabilidad. TODOS los trámites ante el Juzgado Electoral Provincial, hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias, serán efectuados por las autoridades promotoras o los apoderados, quienes son solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones, siendo pasibles de la responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal si incurrieren en falsedad.

Capítulo 2 **Denominación y Atributos de los Partidos**

Artículo 18.- Tipos de partidos²¹. LOS partidos políticos, conforme al ámbito en que desarrollan su actividad partidaria, pueden ser:

- 1) Provinciales: son aquellos que se encuentran habilitados para postular candidatos a cargos electivos para gobernador y vicegobernador, para legisladores provinciales, miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, convencionales constituyentes y para proponer intendentes municipales, concejales, miembros de la comisión comunal y miembros de tribunales de cuentas municipales y comunales, y
- 2) Municipales o Comunales: son aquellos que se encuentran habilitados solamente para postular candidatos a cargos electivos de intendentes municipales y concejales o miembros de la comisión comunal y miembros de tribunales de cuentas municipales o comunales²².

Artículo 19.- Atributo exclusivo. EL nombre constituye un atributo exclusivo del partido político que lo adopta. No puede ser usado por ningún otro, ni tampoco por asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Provincia de Córdoba. Será adoptado en el acto de constitución, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

-
- a. **Prórroga:** Pude contemplarse la posibilidad de solicitar un plazo de prórroga que será concedido a pedido de parte interesada, y que bajo ningún punto de vista servirá de fundamento para intentar la presentación de candidaturas en los procesos electorales en curso, hasta tanto no se haya alcanzado el reconocimiento definitivo declarado mediante resolución judicial firme.
 - b. **Operatividad:** El vencimiento del plazo contemplado en el presente artículo, deberá operar de pleno derecho por el mero transcurso del tiempo y sin necesidad de pronunciamiento judicial; excepto que dentro del mismo se haya articulado la correspondiente solicitud de prórroga por el término que acuerde la ley.

²⁰ Este reconocimiento, una vez declarado por resolución judicial, es el que habilita al partido, alianza o confederación para postular candidatos a cargos públicos de base electiva. No estaría demás explicitar dicha circunstancia en un artículo específico.

²¹ Reiteramos lo señalado al comentar los Arts. 2 y 11 en relación a la conveniencia de incorporar la figura de los partidos políticos departamentales.

²² Resultaría conveniente incorporar al final del artículo el siguiente texto: “...en aquellos municipios y/o comunas en los que obtuvieron su respectivo reconocimiento jurídico-político...”.

En los supuestos de alianzas o confederaciones de partidos políticos se debe anexar, al nombre utilizado por las mismas, la individualización e identificación de los partidos políticos que las integran²³.

Artículo 20.- **Uso del término.** LA denominación “partido” puede ser utilizada únicamente por las agrupaciones reconocidas como tales, o en trámite de constitución²⁴.

Artículo 21.- **Prohibiciones nominativas**²⁵. EL nombre del partido político no puede contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni las expresiones “argentino”, “provincial”, “nacional”, “internacional” ni sus derivados, ni aquellos cuyos significados afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación, ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosos o conduzcan a provocarlos.

Debe distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, en términos que no provoquen confusión gráfica o fonética. En caso de escisión, el grupo desprendido no tiene derecho a emplear, de manera total o parcial, el nombre originario del partido, ni aún con aditamentos o supresiones.

Artículo 22.- **Prohibición de uso del nombre.** CUANDO por causa de caducidad se cancelare la personalidad política de un partido, o fuere declarado extinguido, su nombre no puede ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos cuatro (4) años en el primer caso y ocho (8) en el segundo, desde la sentencia firme respectiva.

Artículo 23.- **Número de identidad electoral.** LOS partidos políticos tienen derecho al uso permanente y exclusivo de un número de identificación que será asignado y registrado por el Juzgado Electoral Provincial, adjudicándose en el orden en que obtengan su reconocimiento.

Artículo 24.- **Símbolos y emblemas.** LOS partidos reconocidos tienen asimismo el derecho al registro y al uso exclusivo de sus insignias, símbolos y emblemas adoptados, con sujeción a las limitaciones análogas establecidas para el nombre y a lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley. El número de identidad electoral del partido puede ser utilizado también como símbolo o emblema identificadorio.

Capítulo 3

Fusión de Partidos. Alianzas y Confederaciones

Artículo 25.- **Fusión**²⁶. LOS partidos provinciales y municipales o comunales pueden fusionarse entre sí. El reconocimiento del nuevo partido resultante de la fusión debe solicitarse ante el Juzgado Electoral Provincial.

²³ Es esta una disposición de difícil cumplimiento.

²⁴ Dicha circunstancia deberá ser consignada en la documentación y demás ámbitos en el que actúe el partido en cuestión.

²⁵ Incomprensiblemente, entre estas limitaciones se ha omitido consignar el término “municipal”, que es justamente el que más se utiliza. De todos modos, no advertimos cual sería el inconveniente en la utilización de dichos términos, siempre que los mismos lo sean en su condición adjetiva o calificadora de otras designaciones que garanticen al identidad propia de la fuerza política.

²⁶ La austeridad normativa del presente artículo, deja demasiadas cuestiones e incógnitas sin resolver (i.e. afiliaciones, atributos, efectos, procedimientos, etc.); quedando librada su resolución a la discrecionalidad del Juez Electoral.

Artículo 26.- Alianzas²⁷. LOS partidos políticos provinciales y municipales o comunales reconocidos pueden concertar alianzas de carácter transitorio y con fines electorales, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen.

En los acuerdos o convenios que materialicen la decisión de conformar una alianza electoral, los partidos que participen deben consignar expresamente el porcentaje estimativo²⁸ de voluntades electorales que aportan a ese proyecto, a fin de poder individualizar la cantidad de votos que le corresponden a cada partido -del total obtenido por la alianza en la elección de que se trate-, a los efectos del derecho de acceder a los fondos públicos de financiamiento de los partidos políticos y a los espacios públicos publicitarios de las campañas electorales.

La constitución de una alianza debe ser puesta en conocimiento del Juzgado Electoral Provincial²⁹ con no menos de sesenta (60) días antes de la elección³⁰ en que aquella se proponga intervenir. En esa oportunidad cumplirá con los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar que la alianza fue decidida por los organismos máximos de cada partido;
- 2) Expresar el nombre adoptado³¹ y acompañar la plataforma electoral común;
- 3) Designar un (1) responsable económico financiero y un (1) responsable político de campaña, quienes son solidariamente responsables con el presidente, el tesorero y los candidatos de cada uno de los partidos integrantes de la alianza, por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, y
- 4) Designar apoderados comunes³².

La resolución que reconozca la existencia legal de una alianza política³³ debe ser publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y darse a conocer a la población por los medios masivos de comunicación.

Artículo 27.- Confederaciones. LOS partidos políticos reconocidos³⁴ pueden confederarse cumpliendo los siguientes requisitos:

²⁷ En este caso, debiera contemplarse específicamente que la conformación de alianzas sólo puede llevarse adelante entre partidos políticos o confederaciones que cuenten con personalidad jurídico-política de similar jerarquía o rango.

²⁸ No resulta adecuada ni del todo feliz la expresión “*estimativo*” que se ha utilizado en este caso. Nos inclinamos por incorporar en el artículo *sub examine*, la obligación de acompañar junto con la documentación requerida para su reconocimiento definitivo, un convenio y/o acuerdo escrito en el que se fijen las reglas y criterios de distribución del financiamiento a recibir a consecuencia de su participación en un proceso electoral.

²⁹ Por escrito y mediante solicitud formal de reconocimiento e inscripción.

³⁰ Estos términos debieran ser concordados y articulados debidamente con los que contemple el futuro Código Electoral Provincial, para evitar contraposiciones y contradicciones innecesarias. Nos remitimos a lo expresado con motivo del comentario que hicieramos en el día de ayer a dicho proyecto.

³¹ Y demás atributos adoptados para su identificación y participación en el proceso electoral para el cual solicitan su reconocimiento e inscripción.

³² Con expresa indicación de la forma en que actuarán en caso de ser más de uno, como así también la comunicación del órgano responsable de su reemplazo y/o designación. Esto queda comprendido dentro de lo que dijéramos al comentar el Inc. “d” del Art. 12 del presente proyecto de ley.

³³ Consignar que a partir de este momento queda habilitada para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, resultaría muy adecuado.

³⁴ Al igual que en el caso de las alianzas, entendemos que debiera contemplarse específicamente que la conformación de confederaciones sólo resultará procedente cuando se llevase a cabo entre partidos políticos que cuenten con personalidad jurídico-política de similar jerarquía o rango.

- 1) Especificar los partidos políticos que se confederan y justificar la voluntad de formar la confederación con carácter permanente, expresado por los organismos partidarios competentes;
- 2) Acompañar testimonio de las resoluciones que reconocieron personería a cada uno de los partidos políticos que se confederan;
- 3) Nombre y domicilio central de la confederación en la Provincia, municipalidad o comuna;
- 4) Incluir la declaración de principios, bases de acción política y carta orgánica³⁵ de la confederación y los de cada partido político³⁶, y
- 5) Adjuntar el acta de elección de las autoridades de la confederación y de la designación de los apoderados³⁷, y suministrar nómina de las autoridades de cada partido político.

Los partidos confederados tienen el derecho de secesión³⁸ y podrán denunciar el acuerdo que los confedera. Sus organismos centrales carecen del derecho de intervención.

Artículo 28.- Secesión. Prohibición. LOS partidos fusionados o aliados no tienen derecho de secesión.

TÍTULO III DE LA DOCTRINA Y ORGANIZACIÓN

Capítulo 1 Declaración de Principios

Artículo 29.- Bases de acción política. LA declaración de principios y el programa o base de acción política de todo partido, debe sostener los fines de la Constitución Nacional, de la Constitución Provincial y ajustarse de manera formal y real a las exigencias del artículo 4º inciso 2) de esta Ley, orientando la acción del partido.

Artículo 30.- Prohibiciones sustantivas. NO cumplen con los requisitos del artículo anterior los partidos que por su doctrina o en su actuación -por vía de sus organismos o candidatos- lleven a la práctica en su organización y vida interna o en su acción exterior, la negación de los derechos humanos, la sustitución del sistema democrático, el empleo ilegal y sistemático de la fuerza, la condena³⁹ a la institucionalidad o la concentración personal del poder.

Capítulo 2 Carta Orgánica y Plataforma Electoral

³⁵ La que deberá cumplir con todas las exigencias estipuladas para el caso de las cartas orgánicas partidarias, debiendo contemplar con especial precisión las cuestiones atinentes a los derechos sobre los atributos de la confederación, y las consecuencias emanadas del uso del derecho de secesión, como así también sus efectos sobre ellos y demás cuestiones comunes a sus integrantes hasta ese momento (Cc. Art. 27 –último párrafo– y Art. 32)

³⁶ No se advierte la utilidad ni el sentido de este requisito.

³⁷ Con expresa indicación de la forma en que actuarán en caso de ser más de uno, como así también la comunicación del órgano responsable de su reemplazo y/o designación. Esto queda comprendido dentro de lo que dijéramos al comentar el Inc. “d” del Art. 12 del presente proyecto de ley.

³⁸ Reiteramos aquí lo expresado en el comentario al Inc. 4 del Art. 27 (Cc. Art. 32)

³⁹ Agregaríamos aquí “...o *ataque injustificado*...”

Artículo 31.- Definición. LA carta orgánica constituye la norma fundamental del partido⁴⁰, en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y las obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deben ajustar obligatoriamente su actuación.

Artículo 32.- Principios⁴¹. LA carta orgánica regula la organización y el funcionamiento del partido⁴² conforme con los siguientes principios:

- 1) Gobierno y administración, distribuidos en órganos deliberativos, ejecutivos, de control y disciplinarios: las convenciones, congresos o asambleas son los órganos de jerarquía superior del partido; la duración del mandato en los cargos partidarios no puede exceder de cuatro (4) años;
- 2) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, el programa o las bases de acción política;
- 3) Apertura del registro de afiliados por lo menos una vez al año durante el término mínimo de sesenta (60) días y anunciada con un (1) mes de anticipación⁴³;
- 4) Asegurar el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho a la afiliación;
- 5) Participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del partido y en la elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos⁴⁴;
- 6) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y control de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
- 7) Determinación de las causas y la forma de extinción del partido;
- 8) Conformar tribunales de disciplina, cuyos integrantes gocen de garantías que aseguren la independencia de su cometido, y
- 9) Capacitación de los cuadros partidarios en la problemática local, provincial, regional, nacional e internacional.

Artículo 33.- Sanción y modificación. LA carta orgánica y sus modificaciones deben ser sancionadas por los órganos deliberativos del partido y aprobadas por el Juzgado Electoral Provincial, en lo concerniente a las exigencias del artículo 30⁴⁵ de esta Ley.

Artículo 34.- Documentación⁴⁶. LA justificación de la documentación exigida en los títulos de esta Ley se hace mediante testimonio o copia autenticada por escribano público⁴⁷, sin perjuicio de que pueda ser requerida la documentación original.

⁴⁰ Corresponde consignar también a las confederaciones.

⁴¹ Advertimos que quizás debiera incorporarse también las previsiones correspondientes al ejercicio del derecho de secesión en el caso de las confederaciones; y la regulación del proceso de caducidad y del de extinción de los partidos políticos.

⁴² También aquí es pertinente incorporar a las confederaciones, y tener especial consideración a la hora de incorporar disposiciones relativas a ellas, de conformidad con lo expresado en las notas al Inc. 4º y al último párrafo del Art. 27.

⁴³ Debiendo mediar notificación fehaciente al Juzgado Electoral, en la que se exprese las fechas en las que se dará cumplimiento a este mandato legal; como así también la incorporación en el texto del presente proyecto, de las sanciones que habrán de aplicarse a los partidos y/o confederaciones que infrinjan esta disposición.

⁴⁴ **PERFECTO!!!** Hace ya largo tiempo que esto debiera haberse convertido en una disposición regular y que además debiera ser exigible a todos los órganos y/o instituciones y/o autoridades de origen electivo, como por ejemplo los colegios y cajas profesionales, por tratarse de un imperativo constitucional y democrático ineludible. Se sugiere pensar en hacerlo extensivo a dichas instituciones como parte de una reforma político-electoral que no debe quedar limitada sólo a los partidos políticos o a los procesos electorales estadales.

⁴⁵ También debiera agregarse el Art. 32.

⁴⁶ Cabe destacar aquí, que tanto este artículo, como el que le sigue en el presente proyecto, no se encuentran correctamente ubicados, puesto que entendemos que sus disposiciones corresponden a las materias tratadas en el Título VIII – Capítulo I al tratar lo principios generales del régimen procesal de esta ley; o, en su defecto, al

Artículo 35.- Plataforma electoral. CON anterioridad⁴⁸ a la elección de candidatos, los organismos partidarios competentes deben sancionar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o las bases de acción política.

Una copia de la plataforma, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas por los candidatos, deben ser remitidas al juez de aplicación, en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

TÍTULO IV DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS

Capítulo 1 Afiliación⁴⁹

Artículo 36.- Requisitos. PARA afiliarse a un partido se requiere:

- 1) Estar domiciliado en el distrito en que se solicite la afiliación⁵⁰;
- 2) Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento o cívica o el documento nacional de identidad⁵¹, y
- 3) Presentar por cuadruplicado⁵² una ficha de solicitud que contenga: nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio, y la firma o impresión digital⁵³.

La firma o impresión digital debe certificarse en forma fehaciente por funcionario público competente. Si la certificación es efectuada por escribano público, lo será al solo efecto de la autenticidad no siendo aplicables las exigencias de registración a los fines de acordar fecha cierta del acto.

Título I – Capítulo III al hacer referencia a consideraciones generales de la ley, pudiendo quedar ubicados a continuación del Art. 11 del presente proyecto.

⁴⁷ Regulando adecuadamente las atribuciones, funciones y responsabilidades de los apoderados partidarios – como lo sugerimos en el comentario al Inc. “d” del Art. 12–, no sería necesario restringir sólo a un escribano público esta posibilidad de autenticar documentación relativa al cumplimiento de la presente normativa.

⁴⁸ No estaría demás establecer el plazo de anticipación con el cual deberá ser sancionada dicha plataforma electoral, siendo el límite insuperable, el vencimiento del plazo para la presentación de listas y la solicitud de su oficialización (Cf. Proyecto de C.E.P.).

⁴⁹ Este es, a nuestro criterio, el capítulo indicado para tratar algo que históricamente ha estado ausente en la legislación argentina sobre partidos políticos; y nos estamos refiriendo a la “vigencia” del padrón de afiliados, mediante su sistemática actualización, de modo tal que las fuerzas políticas cuenten con una auténtica participación ciudadana.

⁵⁰ De acuerdo con lo que venimos expresando en relación al domicilio electoral y las divisiones territoriales que comprende la organización electoral de la provincia, nos inclinamos por reformular este inciso de la siguiente manera: “1) Poseer domicilio electoral en el territorio electoral en el que se solicite la afiliación”.

⁵¹ En virtud de la habilitación de los extranjeros como electores que dispone el proyecto de C.E.P., cabría agregar aquí como instrumento válido a los fines de la afiliación partidaria “...cualquier otro documento electoral otorgado a los fines del ejercicio del derecho de sufragio”.

⁵² No hace falta la presentación por cuadruplicado, bastando que lo sea por triplicado. Esta disposición ha tomado –como lo ha hecho también la actual Ley N° 6875– lo establecido en la legislación nacional (L.O.P.P. N° 23.298 y modif.), la que –a los fines de determinar la cantidad de fichas afiliatorias a completar– tiene en cuenta la organización del fuero electoral nacional, situación que no corresponde a la provincia de Córdoba. En este sentido, ver el comentario al Art. 38.

⁵³ Quizás resultaría adecuado contemplar la posibilidad de que sea el Juzgado Electoral quien determine el contenido de esta clase de formularios, atento que de esta forma se evitará una indeseable desactualización de la norma, y el establecimiento de rígidos requisitos que en un futuro no resulten de utilidad y caigan en desuso.

También pueden certificar las firmas los integrantes de los organismos ejecutivos y la autoridad partidaria que éstos designen, cuya nómina debe ser remitida⁵⁴ a el Juzgado Electoral Provincial.

La afiliación puede ser solicitada ante el Juzgado Electoral Provincial o por intermedio de la oficina de correos⁵⁵ de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de dicha oficina certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas solicitud son suministradas sin cargo⁵⁶ por el Juzgado Electoral Provincial a los partidos políticos reconocidos o en formación y a las oficinas de correos. Las fichas a que se hace referencia en el presente inciso son entregadas por el Juzgado Electoral Provincial con la identificación del partido. Si las autoridades partidarias al certificar sobre la autenticidad de las firmas de afiliación incurrieran en falsedad, serán pasibles de la responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal.

Artículo 37.- Excepciones. NO pueden ser afiliados:

- 1) Los excluidos del Registro Nacional⁵⁷ de Electores como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- 2) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicio;
- 3) El personal superior o subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las provincias en actividad o retirado llamado a prestar servicios, y
- 4) Los magistrados y funcionarios permanentes⁵⁸ del Poder Judicial Nacional y Provincial.

Artículo 38.- Vigencia. LA calidad de afiliado se adquiere a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, los que deben expedirse dentro de los noventa (90) días a contar de la fecha de su presentación⁵⁹. Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión en contrario, la

⁵⁴ Agregar "...previamente...".

⁵⁵ No se advierte la utilidad de introducir en este proceso tan delicado, a un actor que no responde al diseño institucional que requieren esta clase de actividades. En todo caso, y especialmente en nuestra provincia, esta función podría ser cumplida en forma más que satisfactoria, por los Juzgados de Paz.

⁵⁶ Por cuestiones de orden práctico y de estricta responsabilidad, actualmente no se hace entrega de la totalidad de las fichas a utilizar por los distintos partidos políticos, sino de una cifra inferior y por única vez. De esta manera se ha logrado poner un poco de racionalidad en las solicitudes que se venían registrando de manera irresponsable cada vez que alguien quería formar un partido, puesto que requería –una y otra vez– la provisión gratuita de estas fichas, sin siquiera acompañar las que supuestamente ya estaban completadas; y luego de un tiempo, dicho partido en formación no volvía a aparecer. Ello importaba dos problemas de especial seriedad:

- a. Existía una circulación irrestricta de fichas de afiliación que una vez suscriptas por los electores, podían ser objeto de intercambios y transacciones indebidas, sin que el ciudadano tuviese modo alguno de proteger sus datos y sus preferencias políticas;
- b. La erogación que para el Poder Judicial significa afrontar estos gastos sin limitación ni período alguno, torna bastante conflictiva su provisión y genera un desvío de fondos de su presupuesto, en desmedro de otras necesidades –quizás más acuciantes– en la prestación del servicio de justicia. Nos inclinamos por poner un límite en la cantidad a entregar, a cada partido en trámite, estableciendo serias responsabilidades ante el uso indebido de tales documentos.

⁵⁷ Entendemos que debiera incluirse también aquí, a los excluidos del Registro Provincial de Electores.

⁵⁸ No advertimos el significado del término "...permanentes...", siendo más apropiado quizás, hacer referencia a aquellos "...que están en funciones...". La diferencia afecta a magistrados y a funcionarios que no revisten el carácter de permanentes, como por ejemplo el Fiscal General de la provincia, y los Jueces de Paz.

⁵⁹ Cabría agregar que la adquisición de la calidad de afiliado dependerá de la aprobación final emanada del Juzgado Electoral, debiendo prestarse especial atención a la cuestión, dado que de ella depende el nacimiento de los derechos políticos partidarios del afiliado, y todas las derivaciones emanadas de esto.

solicitud se tendrá por aprobada. Una ficha de afiliación se entrega al interesado, otra es conservada por el partido y las dos (2)⁶⁰ restantes se remiten al Juzgado Electoral Provincial.

Artículo 39.- Condiciones. Extinción⁶¹. NO puede haber más de una afiliación. La afiliación a un partido importa la renuncia a toda otra afiliación anterior.

La afiliación se extingue por renuncia, por expulsión, por incumplimiento o por violación de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la presente Ley.

La extinción de la afiliación, por cualquier causa, será comunicada al Juzgado Electoral Provincial por la autoridad partidaria dentro de los treinta (30) días de haberse conocido.

Artículo 40.- Registro. EL registro de afiliados está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación⁶² a que se refieren los artículos anteriores, el cual será llevado por los partidos políticos y por el Juzgado Electoral Provincial.

Artículo 41.- Padrón partidario⁶³. EL padrón partidario es público. Pueden confeccionarlo los partidos políticos o, a su pedido, el Juzgado Electoral Provincial, petición que debe ser formulada dos (2) meses antes del acto eleccionario. En el primer caso, actualizado y autenticado, debe remitirse al Juzgado Electoral Provincial treinta (30) días antes de cada elección interna o cuando éste lo requiera. En el segundo, se confecciona en base al registro que lleva el Juzgado Electoral Provincial y se entrega sin cargo a los partidos políticos, con treinta (30) días de antelación a cada elección interna.

Capítulo 2 Elecciones Internas para Cargos Partidarios⁶⁴

⁶⁰ Al Juzgado Electoral sólo deberá remitirse una a los fines de su archivo en los correspondientes ficheros. Esto está directamente relacionado con lo que comentáramos con respecto al Inc. 3° del Art. 36 del presente proyecto.

⁶¹ Este artículo tiene una contradicción. En su primer párrafo establece un sistema de renuncia automática a la afiliación ante una nueva afiliación; y en el párrafo siguiente, al enunciar los modos de extinción de la afiliación no contempla aquella hipótesis.

No obstante lo expresado, cabe destacar que el sistema de renuncia automática por nueva afiliación, no resulta recomendable; dado que en los hechos eso sólo deriva en la imposibilidad de efectuar control alguno a las afiliaciones partidarias por parte del Juzgado Electoral, pero a la vez, también pone en riesgo la decisión originaria del ciudadano al afiliarse, puesto que las más de las veces suele ser sorprendido en su buena fe. Nos inclinamos por conservar el sistema actualmente vigente (L. N° 6875 y modif.), en el que siempre debe mediar renuncia expresa y anterior para poder concretar válidamente una nueva afiliación.

⁶² Debiera agregarse la expresión "...vigentes..." como elemento determinante de las fichas que deben ser tomadas en cuenta a los fines de la confección de los padrones de afiliados partidarios.

⁶³ Al disponer estas cuestiones, resulta de vital importancia contemplar la existencia de fuerzas políticas que no necesariamente participarán de cada proceso electoral a cargo del Juzgado Electoral, lo que genera la posibilidad de que durante la gestión de estos últimos, pueda haber partidos exigiendo al Tribunal el cumplimiento de esta norma. Deberá delimitarse esta facultad a los tiempos que no se encuentren afectados o comprendidos por procesos electorales en curso.

⁶⁴ Quizás podría perfeccionarse la técnica legislativa utilizada en el presente proyecto, agrupando bajo un mismo capítulo o título la cuestión de las elecciones internas partidarias, y dentro de él, proceder a diferenciar entre dos grandes categorías: De Autoridades Partidarias por un lado, y De Cargos Electivos. Esto le daría mayor unidad a la cuestión y facilitaría la regulación de principios y cuestiones comunes a ambas (i.e. participación y representación de las minorías), sin perder de vista las particularidades que le son propias a cada una de ellas.

Artículo 42.- Sistema. LOS partidos políticos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación y renovación de autoridades, mediante la participación de sus afiliados de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica⁶⁵.

Los partidos que adoptaren el sistema de convenciones deben realizar la elección de las autoridades de distrito⁶⁶ por el voto directo y secreto de sus afiliados.

Artículo 43.- Validez. LAS elecciones internas para la designación de autoridades de distrito⁶⁷ son consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10%) del requisito mínimo establecido en el artículo 14, inciso 1) de la presente Ley.

De no alcanzarse tal porcentaje se debe efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días que, a efectos de ser tenida por válida, debe cumplir los mismos requisitos.

La no acreditación de este requisito en elecciones de autoridades de distrito dará lugar a la caducidad de la personería jurídico-política del partido.

Artículo 44.- Eximición del acto eleccionario. EN caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades partidarias, puede prescindirse del acto eleccionario, siendo reemplazado el mismo por acta de proclamación realizada por la Junta Electoral⁶⁸.

Artículo 45.- Normativa. LAS elecciones partidarias internas se rigen por la carta orgánica y lo dispuesto en la presente Ley, y subsidiariamente en lo que resulte aplicable, por la legislación electoral vigente en la Provincia.

Artículo 46.- Control. EL Juzgado Electoral Provincial puede, de oficio o a pedido de parte, controlar la totalidad del proceso electoral interno, por medio de veedores designados al efecto, quienes confeccionarán un acta con los resultados obtenidos, suscripta por las autoridades partidarias.

Artículo 47.- Comunicación y publicación de resultados⁶⁹. EL resultado de las elecciones partidarias internas es comunicado al Juzgado Electoral Provincial y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la elección.

Artículo 48.- Acreditación de residencia⁷⁰. LA residencia⁷¹ exigida por la Constitución Provincial o la ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los

⁶⁵ Resultaría pertinente y adecuado agregar: "...y de la presente Ley...".

⁶⁶ No corresponde hablar en esta ley de autoridades de distrito, por ser terminología que corresponde a la organización partidaria en el ámbito nacional (Cf. L. N° 23.298). Esto deberá tenerse presente a lo largo de todo el presente proyecto.

⁶⁷ Idem nota al Art. 42.

⁶⁸ Cabría agregar "...partidaria...".

⁶⁹ Se ha omitido incorporar en el presente proyecto, algún tipo de sanción ante la inobservancia de esta disposición.

⁷⁰ Entendemos que esta disposición no se encuentra correctamente ubicada. Entendemos que su contenido corresponde a lo tratado en el Título I – Capítulo III del presente proyecto de ley, y nos inclinamos por ubicarla definitivamente allí.

⁷¹ Al igual que en el caso del domicilio, estimamos oportuno incorporar al presente proyecto el concepto de "residencia electoral", definiendo con claridad lo que habrá de entenderse por ella y determinando los medios probatorios válidos a tales fines. En ese sentido, las siguientes alternativas pueden resultar de utilidad:

candidatos puede ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito que corresponda.

Artículo 49.- Sufragante doloso⁷². EL ciudadano que en una elección partidaria interna suplantare a otro sufragante, o votare más de una vez o de cualquier otra manera sufragase sin derecho y dolosamente, será inhabilitado por seis (6) años para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas y para el desempeño de cargos públicos.

Capítulo 3 Titularidad de Derechos y Poderes Partidarios

Artículo 50.- Garantía funcional. SE garantiza a las autoridades constituidas el uso del nombre partidario, el ejercicio de las funciones de gobierno y administración del partido⁷³ y, en general, el desempeño de todas las actividades inherentes al mismo de conformidad con esta Ley, demás disposiciones legales sobre la materia y la carta orgánica del partido⁷⁴.

Artículo 51.- Otras titularidades garantizadas. LA titularidad de los derechos y poderes partidarios reglada en el artículo anterior, determina también la de los bienes, símbolos, emblemas, número, libros y documentación del partido.

Capítulo 4 Organización Contable⁷⁵

Artículo 52.- Miembros partidarios responsables⁷⁶. LOS partidos políticos deben nombrar un (1) tesorero titular y un (1) suplente, o sus equivalentes de acuerdo a sus respectivas cartas orgánicas, con domicilio en el distrito correspondiente⁷⁷, debiendo ambos ser

Artículo ... - Residencia Electoral. “A los fines de la presente ley, residencia electoral es el tiempo por el cual el ciudadano ha permanecido habitando un domicilio determinado, tiempo que en su extensión no está limitado sólo al domicilio electoral, toda vez que éste sólo configurará una presunción de aquella”.

Artículo ... - Presunción de Residencia Electoral. “La residencia electoral ser rige, en primer lugar, por la presunción iuris tantum de la misma fundada en el domicilio electoral del ciudadano⁷¹, el que configura un dato objetivo a partir del cual habrá de valorarse la posesión de la residencia exigida para la postulación de determinada candidatura, surgiendo del domicilio electoral registrado en el documento de identidad y de la fecha de incorporación en padrones”

Artículo ... - Medios de Prueba y de Acreditación de la Residencia Electoral. “La residencia electoral podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que el interesado figure inscripto en el correspondiente registro de electores correspondiente al ámbito jurídico-político por el que se pretende postular”.

⁷² También en el caso de este artículo, nos inclinamos por reubicarlo en el Título VII – Capítulo Único, dado que es aplicable a cualquier proceso electoral interno.

⁷³ Agregar “...o confederación...”.

⁷⁴ Quizás el orden de prelación normativo no está adecuadamente establecido, debiendo procederse a su correcto reordenamiento.

⁷⁵ ¿No correspondería ubicar esto en el Título III relativo a Doctrina y Organización?

⁷⁶ ¿Entre las condiciones exigibles para ocupar estos cargos, no debiera contemplarse de la ser contador público con matrícula habilitada? Ello redundaría en la seriedad y transparencia del tratamiento de la documentación y de los controles a su cargo, en virtud de las exigencias que establece el régimen vigente para el ejercicio de la profesión.

⁷⁷ Conforme lo venimos expresando reiterativamente, corresponde hablar de domicilio electoral y no resulta pertinente la utilización del término distrito en el presente proyecto.

afiliados a esa agrupación política. Las designaciones con los respectivos datos de identidad y profesión deben ser comunicadas al Juzgado Electoral Provincial⁷⁸.

Artículo 53.- Obligaciones del Tesorero. SON obligaciones del tesorero:

- 1) Llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de ellos, fecha de la operación y nombre y domicilio de las personas intervinientes;
- 2) Elevar en término a los organismos de control la información requerida por la presente Ley, y
- 3) Efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única que dispondrá el partido político.

Artículo 54.- Depósito de fondos partidarios. LOS fondos de los partidos políticos deben depositarse en una única cuenta por distrito que se abrirá en el Banco de la Provincia de Córdoba, a nombre del partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) de sus miembros⁷⁹, de los cuales dos (2) deben ser el presidente y tesorero, o sus equivalentes, uno de los cuales, necesariamente, debe suscribir los libramientos que se efectúen.

Artículo 55.- Documentación exigible. SIN perjuicio de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos deben llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados⁸⁰ por el juez de aplicación correspondiente:

- 1) Libro de inventario;
- 2) Libro de caja, debiendo conservarse la documentación complementaria correspondiente por el término de tres (3) años, y
- 3) Libro de actas y resoluciones en hojas fijas.

Además, los organismos centrales llevarán el fichero de afiliados.

Artículo 56.- Rúbrica. DENTRO de los sesenta (60) días posteriores a la notificación de reconocimiento del partido político, las autoridades promotoras deben hacer rubricar por el Juzgado Electoral Provincial los libros que establece el artículo anterior⁸¹.

Capítulo 5

Actos que hacen a la Existencia Partidaria

Artículo 57.- Registro. EL Juzgado Electoral Provincial lleva un registro, donde deben inscribirse:

- 1) Los partidos reconocidos y la ratificación de los partidos preexistentes⁸²;
- 2) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones;
- 3) El nombre y domicilio⁸³ de los apoderados;
- 4) Los símbolos, emblemas y números partidarios que se registren;

⁷⁸ Entendemos necesario contemplar un plazo dentro del cual deberá darse cumplimiento a esta exigencia legal, como así también la sanción ante su inobservancia.

⁷⁹ Nos inclinamos por colocar directamente "*Juez Electoral*" y no dejar lugar a dudas sobre la competencia en este sentido.

⁸⁰ Previamente es una condición imprescindible!

⁸¹ Agregar "...la que deberá ser previa a cualquier actuación que en ellos pretenda asentarse...".

⁸² Éstos últimos quedan comprendidos por la expresión que encabeza el inciso.

⁸³ Procesal.

- 5) El registro de afiliados y los movimientos de nuevas afiliaciones, renunciaciones, cancelación o extinción de ellas;
- 6) Las confederaciones de partidos que se constituyan;
- 7) Las alianzas electorales que se formalicen;
- 8) La cancelación de la personería jurídico-política partidaria;
- 9) Las infracciones y sanciones que se le hubieren impuesto por incumplimiento a las obligaciones prescriptas en la presente normativa y en la legislación electoral provincial, y
- 10) La extinción y la disolución partidarias.

El Registro⁸⁴ podrá ser consultado por cualquier ciudadano, partido, alianza o confederación política, sin restricciones ni necesidad de acreditar interés legítimo⁸⁵.

Capítulo 6 **Internas Abiertas para Cargos Electivos⁸⁶**

Artículo 58.- Sistema. PARA la selección de candidatos a cargos públicos determinados por el régimen electoral provincial, todos los partidos, alianzas o confederaciones políticas reconocidas legalmente en la Provincia de Córdoba, deben hacerlo mediante el sistema de “Elecciones Internas Abiertas”.

Artículo 59.- Convocatoria⁸⁷. LA convocatoria debe llevarse a cabo en un plazo de entre noventa (90) y ciento ochenta (180) días anteriores a las elecciones generales para cubrir cargos públicos provinciales y realizarse entre sesenta (60) y noventa (90) días anteriores a la fecha prevista para la elección.

Artículo 60.- Presentación de listas. UNA vez efectuada la convocatoria establecida en el artículo anterior, el partido o los partidos que conformen la alianza o confederación política deben convocar a sus afiliados para que dentro de los treinta (30) días procedan a presentar las listas respectivas ante las autoridades partidarias competentes. El procedimiento restante, se regirá por lo que determinen las respectivas cartas orgánicas de cada partido político y lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 61.- Remisión de listas. LA junta electoral⁸⁸ partidaria debe remitir al Juzgado Electoral Provincial las listas definitivas de candidatos por categoría para su conocimiento y registro.

Artículo 62.- Lista única. EN caso de oficializarse una sola lista de candidatos para cargos electivos, puede prescindirse del acto eleccionario, siendo reemplazado el mismo por acta de proclamación realizada por la Junta Electoral.

Artículo 63.- Electores habilitados. EN las Elecciones Internas Abiertas pueden votar los afiliados del partido o de los partidos que conformen la alianza o confederación política y

⁸⁴ Agregar “...será público...”.

⁸⁵ En virtud de las disposiciones vigentes en lo relativo a la protección y amparo de datos personales, sería prudente eximir de dicha publicidad a los registros de afiliados.

⁸⁶ Ver comentario al Capítulo II del presente Título.

⁸⁷ Estos plazos debieran ser cuidadosamente adecuados a los que establece el proyecto de C.E.P. en relación a la convocatoria a elecciones provinciales, para evitar desajustes que luego se traducen en engorrosos procesos judiciales que deslegitiman seriamente al proceso electoral, y donde las imputaciones sobre supuestas proscripciones comienzan a arreciar innecesariamente.

⁸⁸ Uniformar su tratamiento en lo que respecta al uso o no de mayúsculas.

los ciudadanos independientes inscriptos en el padrón del circuito⁸⁹ electoral correspondiente.

Su emisión quedará registrada en la documentación electoral⁹⁰ oficial sellada y suscripta por la autoridad de mesa.

Artículo 64.- Régimen electoral. TODO el proceso referido al acto electoral se lleva a cabo conforme las previsiones establecidas en la carta orgánica partidaria, en la presente Ley y en el régimen electoral de la Provincia de Córdoba.

Artículo 65.- Boletas de sufragio. LAS boletas de sufragio son confeccionadas por el partido, alianza o confederación política ajustándose a los requisitos establecidos en el régimen electoral provincial, en cuanto a las características, papel, dimensiones y tipografía.

La provisión de las boletas de sufragio a las mesas receptoras de votos por cada lista interna partidaria, queda bajo exclusiva responsabilidad del partido, alianza o confederación política.

Artículo 66.- Consagración de candidatos⁹¹. FINALIZADO el acto electoral de las Elecciones Internas Abiertas y definido el escrutinio, quedan consagrados candidatos oficiales por cada partido, alianza o confederación política los ciudadanos que se indican a continuación:

- 1) Para cargos unipersonales la lista que dentro de cada partido político hubiere obtenido la simple mayoría de sufragios, y
- 2) Para cargos colegiados la lista definitiva será confeccionada respetando el sistema de mayorías y minorías previsto en sus respectivas cartas orgánicas.

Artículo 67.- Candidaturas únicas y excluyentes⁹². EN las Elecciones Internas Abiertas los precandidatos sólo pueden serlo para un (1) único cargo electivo o categoría, a excepción de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal N° 8102.

Los candidatos que cada partido, alianza o confederación política presenten para la elección general deben ser aquellos que resultaron electos y proclamados en la respectiva Elección Interna Abierta no pudiendo ser reemplazados por otros postulantes, salvo muerte, inhabilidad o incapacidad total sobreviniente del candidato, en cuyo caso es sustituido por aquel que designe el congreso partidario.

Los ciudadanos que participaron como candidatos de la Elección Interna Abierta y que no resultaron electos, quedan inhibidos para presentarse como candidatos de otro partido, alianza o confederación política para la elección general⁹³.

⁸⁹ Agregar "...o sección...".

⁹⁰ ¿Se hace referencia aquí a la ficha de afiliación? Imaginamos que no se especulará con utilizar el documento de identidad para dejar constancia de estos procesos electorales, puesto que no se encuentra contemplado dicho uso en la legislación nacional. Nada lo impediría si se introdujera dicha disposición, pero en los hechos hoy no es así.

⁹¹ Entendemos que algunas de las disposiciones contenidas en este artículo, pueden llegar a afectar la autonomía partidaria, o que quizás debieran estar exigidos como requisitos o condiciones que deberá establecer la carta orgánica del mismo.

⁹² Nos remitimos aquí a lo expresado al comentar el proyecto de C.E.P.

⁹³ Recordamos nuevamente la imprecisión de este término y la conveniencia de su reemplazo.

Artículo 68.- Campaña electoral. LA campaña electoral para las Elecciones Internas Abiertas de los partidos, alianzas o confederaciones políticas debe ajustarse, en todos sus aspectos, a las previsiones establecidas en la legislación provincial que regula las campañas electorales para elecciones generales.

TÍTULO V DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS

Capítulo 1 Bienes y Recursos

Artículo 69.- Recursos. LOS partidos políticos obtienen sus recursos mediante el financiamiento público y privado, en las formas y condiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 70.- Integración. EL patrimonio de los partidos políticos se integra con las contribuciones de sus afiliados, los fondos provenientes del Estado y los bienes y recursos que autorice la carta orgánica y que no prohíba la ley.

Artículo 71.- Bienes registrables. LOS bienes registrables adquiridos con fondos partidarios, o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto, deben inscribirse a nombre del partido en los registros correspondientes.

Artículo 72.- Exención impositiva⁹⁴. LOS bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los partidos reconocidos, los documentos y actuaciones a que dé lugar su constitución e inscripción y los que se relacionen con las modificaciones de sus estatutos, están exentos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras de orden provincial.

La exención alcanza a los bienes de renta del partido, siempre que ésta fuere invertida exclusivamente en la actividad partidaria y no acrecentare, directa o indirectamente, el patrimonio de persona alguna, como así también a las donaciones en favor del partido y al papel destinado a uso del mismo.

Capítulo 2 Financiamiento Privado

Artículo 73.- Aportes permitidos⁹⁵. LOS partidos políticos pueden obtener para su financiamiento, con las limitaciones previstas en esta Ley, los siguientes aportes del sector privado:

- 1) De sus afiliados, de forma periódica o extraordinaria, conforme a lo prescripto en sus cartas orgánicas;
- 2) Donaciones de otras personas físicas -no afiliados- y personas jurídicas de origen nacional⁹⁶, y
- 3) De rendimientos de su patrimonio y otro tipo de actividades.

⁹⁴ Esta previsión debiera operar previa emisión por parte del Juzgado Electoral, de constancia que acredite la declaración de dichos bienes a nombre del partido en los registros del Tribunal.

⁹⁵ Se ha omitido prever aquí los correspondientes al Fondo Partidario Permanente al que hace referencia el Inc. 4° del Art. 80.

⁹⁶ No se advierte el motivo por el cual se excluyen de este inciso las personas jurídicas de origen municipal y provincial.

Artículo 74.- Montos máximos admitidos. LOS partidos políticos pueden recibir por año calendario las siguientes donaciones:

- 1) De una persona jurídica, un aporte que no supere el monto equivalente al dos por ciento (2%) del total de gastos permitidos, y
- 2) De una persona física, un aporte que no supere el monto equivalente al uno por ciento (1%) del total de gastos permitidos.

Los porcentajes mencionados se computarán sobre un límite de gastos equivalentes al dos por mil (2‰) del Salario Mínimo, Vital y Móvil por cada elector habilitado para votar en la última elección provincial.

El límite del inciso 2) será de aplicación para aquellos aportes que resulten de una obligación emanada de las cartas orgánicas partidarias, referidas a los aportes de los afiliados cuando desempeñen cargos públicos electivos.

La Justicia Electoral Provincial informará a los partidos políticos, en el primer bimestre de cada año calendario, el límite de aportes privados y publicará esa información en su sitio web.

Artículo 75.- Aportes prohibidos. Los partidos políticos no pueden aceptar o recibir, directa o indirectamente, contribuciones o donaciones provenientes de:

- 1) Personas anónimas. No puede imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- 2) Entidades centralizadas o descentralizadas nacionales, provinciales, interestatales, binacionales, multilaterales o municipales;
- 3) Empresas concesionarias de servicios u obras públicas nacionales, provinciales o municipales;
- 4) Personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar;
- 5) Gobiernos o entidades públicas extranjeras;
- 6) Personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- 7) Personas que hubieran sido obligadas por sus superiores jerárquicos o empleadores a efectuar la contribución, y
- 8) Asociaciones sindicales, patronales o profesionales.

Las restricciones previstas en este artículo comprenden también a los aportes privados destinados al Fondo Partidario Permanente.

Artículo 76.- Infracciones y sanciones a los partidos⁹⁷. LOS partidos políticos que recibieran contribuciones o donaciones en violación a lo establecido en este Capítulo serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones.

Artículo 77.- Infracciones y sanciones a los donantes. LAS personas físicas o jurídicas que efectuaren las contribuciones o donaciones prohibidas en el presente Capítulo, serán sancionadas con una multa que tendrá como mínimo el monto aportado y como máximo el décuplo del mismo.

⁹⁷ Debiera incorporarse como sanción el impedimento para ser candidatos a cargos públicos electivos.

Además, las personas físicas como así también los propietarios, directores, gerentes o representantes de personas jurídicas que incurran en la conducta señalada en el párrafo anterior, serán pasibles de inhabilitación, por el término de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en elecciones a cargos públicos nacionales⁹⁸, provinciales, municipales, comunales o de autoridades de los partidos políticos y para el desempeño de cargos públicos y partidarios⁹⁹.

Artículo 78.- Destino de las multas. TODAS las multas que se aplicaren en virtud de las disposiciones anteriores ingresarán al “Fondo Partidario Permanente” creado por el artículo 80 de la presente Ley.

Capítulo 3 Financiamiento Público

Artículo 79.- Objetivo. EL Estado Provincial contribuye al sostenimiento de los partidos políticos reconocidos, garantizando:

- 1) El funcionamiento regular de los partidos políticos que mantengan vigente su personería jurídico-política, mediante aportes provenientes de la creación de un fondo específico, cuya fiscalización¹⁰⁰ está a cargo del Consejo de Partidos Políticos, y
- 2) El acceso a los espacios publicitarios en medios electrónicos de los partidos, alianzas o confederaciones políticas que hayan oficializado sus listas de candidatos en tiempo y forma¹⁰¹, mediante aportes provenientes de un fondo específico cuya creación, administración y distribución está prevista en la ley que regula el régimen electoral y las campañas políticas de la Provincia de Córdoba. A los fines de la aplicación de la presente Ley, se entiende por medios electrónicos a la radio y la televisión por aire o cable, de carácter provincial o local.

Artículo 80.- Fondo Partidario Permanente. CONFORME a los objetivos previstos en el artículo anterior, créase el “Fondo Partidario Permanente”, el que está integrado por:

- 1) La partida presupuestaria que destine anualmente la Ley de Presupuesto General de la Provincia, la que garantizará un monto equivalente a un dos por mil (2‰) del Salario Mínimo, Vital y Móvil por cada voto válidamente emitido¹⁰²;
- 2) El dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta Ley y de la ley que establece el régimen electoral provincial;
- 3) El producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos;

⁹⁸ No es posible proyectar esta disposición sobre los cargos públicos nacionales, por corresponder a una jurisdicción extraña a la presente ley.

⁹⁹ Entendemos resultaría propicio incorporar entre estas sanciones, el impedimento para desempeñar cargos en colegios y cajas profesionales.

¹⁰⁰ Falta determinar con claridad y precisión cuestiones centrales atinentes a esta función fiscalizadora, tales como su contenido, las atribuciones que comprende, el procedimiento aplicable y las vías de control judicial sobre ellas, sólo por mencionar algunas.

¹⁰¹ Y siempre que dicha fuerza política no se haya retirado de la contienda electoral.

¹⁰² Es necesario determinar con precisión si estamos hablando de votos emitidos a favor de los partidos, alianzas o confederaciones, o de votos en general (sin importar su destinatario positivo); y además determinar en que elecciones operará esta previsión (provinciales, municipales, ordinarias, extraordinarias).

- 4) Los legados y donaciones que efectúe el sector privado con ese destino y para el fortalecimiento del sistema democrático;
- 5) Los reintegros que efectúen los partidos, alianzas o confederaciones políticas, y
- 6) Los fondos remanentes de los asignados por esta Ley o por la Ley de Presupuesto General de la Provincia al Ministerio de Gobierno, o al organismo que en el futuro lo sustituyere, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

Artículo 81.- Afectación Presupuestaria. LA Ley General de Presupuesto determina, anualmente, la afectación de los recursos necesarios bajo el rubro “Fondo Partidario Permanente”.

Artículo 82.- Distribución del Fondo. EL Ministerio de Gobierno, o el organismo que en el futuro lo sustituyere, distribuye anualmente -en tres (3) tramos cuatrimestrales- los recursos del Fondo Partidario Permanente, de la siguiente manera:

- 1) El treinta por ciento (30%) en forma igualitaria entre todos los partidos provinciales y en forma proporcional entre los partidos municipales o comunales conforme lo decida el Juzgado Electoral Provincial, siempre que hubieren participado en la última elección de distrito o circuito, respectivamente, y
- 2) El setenta por ciento (70%) restante en forma proporcional a la cantidad de votos válidos obtenidos por el partido, alianza o confederación política de que se trate, en la última elección provincial¹⁰³.

El Consejo de Partidos Políticos fiscaliza¹⁰⁴ su aplicación, a los efectos que determina la presente Ley y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 83.- Destino de los recursos¹⁰⁵. LOS partidos políticos utilizan los recursos que destine el Estado Provincial para realizar las siguientes actividades:

- 1) Desarrollo institucional, entendiéndose como tal a todas las actividades institucionales y administrativas, como compra de insumos, pago de personal, entre otros, derivadas del cumplimiento de la presente Ley y de la carta orgánica partidaria;
- 2) Capacitación y formación política, incluyendo actualización, sistematización y divulgación doctrinaria, y
- 3) Programas de capacitación y formación cívica para ciudadanos menores de treinta (30) años y para alumnos del nivel medio.

Artículo 84.- Distribución de los recursos¹⁰⁶. DE los aportes que reciban anualmente los partidos políticos deben destinar, como mínimo:

- 1) El veinte por ciento (20%) para desarrollo institucional, y
- 2) El treinta por ciento (30%) para actividades de capacitación para la función pública, formación para dirigentes e investigación.

¹⁰³ Con esta disposición se está excluyendo del sistema de financiamiento partidario y electoral a los partidos municipales. Es una delicada cuestión que merecería un tratamiento más preciso y exhaustivo.

¹⁰⁴ Idem comentario al Art. 79, Inc. 1°.

¹⁰⁵ Debiera disponerse expresamente en este artículo, que las previsiones que contiene el mismo habrán de reflejarse detalladamente en la rendición de cuentas ante el Juzgado Electoral.

¹⁰⁶ Idem comentario al Art. 83.

Anualmente los partidos políticos enviarán al Consejo de Partidos Políticos de la Provincia, un plan con los temas, seminarios, foros, etc. que se desarrollarán en torno a la capacitación política y al finalizar el año presentarán un informe acompañado de imágenes o artículos publicados en la prensa, referidos a las propuestas previamente elevadas.

Capítulo 4 Control Patrimonial

Artículo 85.- Obligaciones contables. LOS partidos a través del órgano que determine la carta orgánica deben:

- 1) Llevar la contabilidad de todo ingreso de fondos o especies, con indicación de la fecha del mismo y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieren ingresado o recibido; esta contabilidad debe conservarse durante tres (3) ejercicios con todos sus comprobantes;
- 2) Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio¹⁰⁷, presentar al Juzgado Electoral Provincial el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público nacional o¹⁰⁸ por los órganos de control del partido, y
- 3) Dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto electoral en que haya participado el partido, presentar al Juzgado Electoral Provincial la cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral¹⁰⁹.

Artículo 86.- Contenido de la rendición¹¹⁰. EN la rendición de cuentas los partidos políticos están obligados a discriminar detalladamente los siguientes rubros:

- 1) Ingresos de afiliados por aportes ordinarios y extraordinarios;
- 2) Aportes de funcionarios y miembros del Gobierno;
- 3) Aporte estatal proveniente del Fondo Partidario Permanente;
- 4) Donaciones y contribuciones de personas físicas y jurídicas, indicando el origen;
- 5) Ingresos provenientes del patrimonio partidario;
- 6) Aporte estatal para campaña electoral;
- 7) Aportes provenientes de organizaciones internacionales, y
- 8) Otros ingresos.

Artículo 87.- Presentación al Juzgado Electoral. LAS cuentas y documentos¹¹¹ a que se refiere el artículo anterior deben estar en el Juzgado Electoral Provincial para conocimiento de los interesados y del Ministerio Fiscal, durante treinta (30) días hábiles.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido dicho término no se hicieron observaciones, el Juzgado ordena su archivo. Si se formularen observaciones por

¹⁰⁷ Insertar la palabra "...calendario..." para contar con una adecuada precisión terminológica al respecto.

¹⁰⁸ Nos inclinamos por utilizar aquí una conjunción y no una disyunción. Ambos controles resultarán sumamente adecuados para una correcta administración partidaria y reforzará una verdadera transparencia en su financiamiento.

¹⁰⁹ También aquí debiera contemplarse la certificación de dichos informes por parte de los órganos de control partidarios y por un contador público nacional. Nos remitimos a lo expresado en el comentario al Inc. 2 del presente artículo.

¹¹⁰ Propugnamos el agregado de un inciso más en el que se contemple la obligación de acompañar también toda la documentación acreditante de los movimientos expresados en la rendición.

¹¹¹ Agregar "...que las acrediten...".

violación de las disposiciones legales o de la carta orgánica, el Juzgado Electoral resuelve, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes¹¹².

Los estados anuales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas deben publicarse por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y durante ciento ochenta (180) días en la página web del Juzgado Electoral.

Artículo 88.- Auditorías contables. EL Juzgado Electoral Provincial dispone del asesoramiento de los auditores contables que integran la Dirección de Administración del Poder Judicial, los que tienen un plazo máximo de ciento ochenta (180) días para la realización de la auditoría de los estados contables anuales de los partidos políticos.

Vencido dicho término el Juzgado Electoral Provincial, dentro del plazo de treinta (30) días, debe resolver, pudiéndose ampliar dicho plazo de mediar la necesidad de aclaraciones o nuevos informes por parte del partido político de que se trate.

TÍTULO VI DE LA CADUCIDAD Y EXTINCIÓN DE LOS PARTIDOS¹¹³

Capítulo 1 Causales. Procedimiento.

Artículo 89.- Causales de caducidad¹¹⁴. SON causas de caducidad de la personería jurídico-política de los partidos:

- 1) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años consecutivos, excepto cuando se den los supuestos previstos en los artículos 44 y 62 de la presente Ley;
- 2) La no presentación en dos (2) elecciones consecutivas sin causa debidamente justificada, y
- 3) La violación de lo determinado en el artículo 14, incisos 3) y 4) y Artículo 55 de la presente Ley, previa intimación judicial.¹¹⁵

La caducidad da lugar a la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personería jurídico-política.

Artículo 90.- Causales de extinción. LOS partidos se extinguen:

- 1) Por las causas que determine la carta orgánica;
- 2) Por la voluntad de los afiliados, expresada de acuerdo con la carta orgánica;

¹¹² No hemos advertido cuales son.

¹¹³ Es esta reforma una interesante oportunidad para incorporar la figura de la “suspensión” de la personalidad jurídico política partidaria, en tanto la misma conforma una importante herramienta para el Juzgado Electoral a efectos de exigir la observancia y el cumplimiento de determinados aspectos de la legislación vigente, sin tener que recurrir a sanciones más graves y complejas como lo son la caducidad y la extinción. Nos inclinamos por su inclusión y adecuada regulación en aras de garantizar a los partidos su correcta aplicación. También advertimos que se ha omitido tratar en esta parte la novedosa figura de la “disolución” incorporada por el presente proyecto en su Art. 96, sin mayores precisiones al respecto.

¹¹⁴ Resultaría pertinente incorporar un inciso más en el que se contemplara como causal de caducidad la violación reiterada (2 o más veces) de lo dispuesto en el Art. 76.

¹¹⁵ Estimamos conveniente incorporar al presente artículo la violación al Art. 32, Inc. 2°.

- 3) Cuando en dos (2) elecciones generales¹¹⁶ consecutivas para legisladores provinciales no alcanzare a obtener el cuatro por ciento (4%) del total de votos válidamente emitidos;
- 4) Cuando la actividad del partido, a través de sus autoridades o candidatos no desautorizados por aquellas, fuera atentatoria de los principios fundamentales establecidos en los artículos 4º, 29 y 30 de la presente Ley, y
- 5) Por sentencia del Juzgado Electoral Provincial que así lo ordene por haber infringido las disposiciones sobre conductas antidemocráticas o sobre el financiamiento de los partidos políticos establecidas en la presente Ley.

La extinción pone fin a la existencia legal del partido y da lugar a su disolución.

Artículo 91.- Garantías del debido proceso. LA cancelación de la personería jurídico-política y la extinción de los partidos son declaradas por sentencia del Juzgado Electoral Provincial, con todas las garantías del debido proceso legal, en que el partido será parte.

Artículo 92.- Publicidad de la sentencia. LA sentencia firme -pasada en autoridad de cosa juzgada- ordenando la disolución del partido político se asienta al margen de su respectiva inscripción en el registro de partidos políticos y es publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y en diarios de difusión masiva.

Capítulo 2

Bienes del Partido Extinguido. Nuevo Reconocimiento

Artículo 93.- Destino de los bienes. LOS bienes del partido extinguido tienen el destino establecido en la carta orgánica y, en el caso de que ésta no lo determinare, ingresarán -previa liquidación- al “Fondo Partidario Permanente” sin perjuicio¹¹⁷ del derecho de los acreedores.

Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido quedan en custodia del Juzgado Electoral Provincial, el que, pasados seis (6) años y previa publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, puede ordenar su destrucción¹¹⁸.

Artículo 94.- Nuevo reconocimiento. EN caso de declararse la caducidad de la personería jurídico-política de un partido reconocido, en virtud de las causas establecidas en esta Ley, previa intervención del interesado y del procurador fiscal, puede ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, cumpliendo con lo dispuesto en el Título II de la presente Ley¹¹⁹.

El partido extinguido por sentencia firme no puede ser reconocido nuevamente con el mismo nombre, carta orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de seis (6) años.

¹¹⁶ Insistimos con la inconveniencia de la utilización de este término.

¹¹⁷ ¿Previo convocatoria de acreedores...?

¹¹⁸ Deberá adecuarse a las previsiones que contiene el proyecto de ley sobre el archivo y/o destrucción de actuaciones judiciales.

¹¹⁹ Esta remisión resulta absolutamente insuficiente e inoperante a los fines prácticos, puesto que termina traducándose en un nuevo proceso de reconocimiento jurídico político partidario. Deberá contemplarse con mayor precisión cual será el trámite a aplicar.

TÍTULO VII CONDUCTAS ANTIDEMOCRÁTICAS

Capítulo Único Tipificación y sanciones

Artículo 95.- Tipificación. SE consideran conductas antidemocráticas los siguientes hechos y actuaciones evidenciados por los partidos políticos:

- 1) Los que manifiestamente procuren quebrantar el régimen constitucional y contradigan abiertamente el compromiso de lealtad al régimen democrático que todo partido político debe tener;
- 2) Los que atenten contra los derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal y los Pactos Complementarios o en contra de las libertades y derechos constitucionalmente garantizados;
- 3) Las que consistan en el empleo de la violencia armada o inciten a ella, como asimismo las prácticas terroristas en cualquiera de sus formas, y
- 4) La constitución de grupos partidistas armados o sujetos a disciplina paramilitar y militar.

Artículo 96.- Sanciones. LOS partidos políticos que incurran en conductas antidemocráticas deben ser sancionados por el Juzgado Electoral Provincial con alguna de las siguientes medidas:

- 1) Censura pública;
- 2) Multa de hasta un diez por ciento (10%) del importe correspondiente al Fondo Partidario Permanente para el financiamiento de los partidos políticos;
- 3) Privación del aporte estatal de financiamiento permanente y electoral, hasta un máximo de dos (2) años, y
- 4) Disolución¹²⁰.

Estas sanciones son aplicables sin perjuicio de las penas que correspondan de conformidad con la ley penal respectiva.

Artículo 97.- Denuncias. LA denuncia por acciones antidemocráticas en contra de algún partido político, la puede realizar cualquier ciudadano, y en el proceso de juzgamiento se deben respetar todas las garantías constitucionales de derecho de defensa y debido proceso en juicio.

TÍTULO VIII RÉGIMEN PROCESAL

Capítulo 1 Principios Generales

Artículo 98.- EL procedimiento¹²¹ ante el Juzgado Electoral Provincial se rige por las siguientes normas:

¹²⁰ Figura no contemplada en el Título VI del presente proyecto de ley.

¹²¹ Entendemos recomendable explicitar que este procedimiento está establecido SÓLO a los fines de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley.

- 1) Las actuaciones se tramitan en papel simple y están exentas del pago de la tasa de justicia. Las publicaciones contempladas en esta Ley se hacen en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y sin cargo¹²²;
- 2) La acreditación de la **personería**¹²³ puede efectuarse mediante copia autenticada del acta de elección o designación de autoridades o apoderados o por poder otorgado mediante escritura pública¹²⁴;
- 3) Tienen personería para actuar ante el Juzgado Electoral Provincial los partidos políticos reconocidos o en trámite de reconocimiento, sus afiliados cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias y el Fiscal Electoral¹²⁵ en representación del interés u orden público;
- 4) En todo cuanto no se opongan a disposiciones específicas de la presente Ley serán de aplicación las normas¹²⁶ del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, y
- 5) Será de aplicación el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba para el juzgamiento de los delitos e infracciones¹²⁷ contenidas en la presente Ley.

Capítulo 2

Procedimiento para el Reconocimiento

Artículo 99.- EL proceso de reconocimiento de los partidos políticos y confederaciones se tramita de la siguiente manera:

- 1) La petición se formula de conformidad a lo que se dispone para la demanda verbal¹²⁸ en el proceso civil y comercial, en cuanto le fuera aplicable. En el escrito de presentación se indican los elementos de información que quieran hacerse valer, en especial se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 12, 14 o 27 de la presente Ley, según fuere el caso¹²⁹;
- 2) El Juzgado Electoral Provincial, una vez cumplimentados los requisitos exigidos por la presente Ley, convoca a una audiencia que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes¹³⁰. A dicha audiencia deben concurrir inexcusablemente el peticionario, el Fiscal Electoral¹³¹, y serán también

¹²² Esta disposición resulta procedente sólo en aquellos casos en los que las publicaciones son ordenadas y dispuestas por el Juzgado Electoral, previo contralor de las mismas.

¹²³ En este caso el término PERSONERÍA está CORRECTAMENTE utilizado!!!! Sólo faltaría agregar a continuación del mismo la expresión "...invocada...".

¹²⁴ Reiteramos aquí la necesidad de orden práctico que implica el poder facultar adecuadamente a los apoderados partidarios para suscribir y juramentar esta clase de documentación partidaria (Cf. Art. 12, Inc. "d").

¹²⁵ Durante el tratamiento de la presente reforma político-electoral, no puede dejarse de lado la inexistencia de un Fiscal Electoral que actúe ante el Juzgado Electoral. Es una deficiencia institucional grave que se viene arrastrando desde la última reforma constitucional en el año 2001. Estimamos prudente recomendar su pronta solución

¹²⁶ Deberá agregarse aquí "...electorales...", dado que el orden de prelación normativa a los fines de una adecuada interpretación de la ley en base al principio de supletoriedad no puede dejar de lado dicho ordenamiento legal provincial.

¹²⁷ ¿No sería conveniente establecer la aplicación supletoria del Código de Faltas en lo que resulte pertinente?

¹²⁸ El trámite verbal fue eliminado del Código Procesal Civil vigente en la provincia, en la última reforma que se le efectuara. En su reemplazo contempla el juicio declarativo abreviado.

¹²⁹ Falta incorporar aquí las previsiones correspondientes al trámite abreviado de homologación del reconocimiento de personalidad jurídico política distrital, en caso de incorporárselo al presente proyecto.

¹³⁰ Entendemos que se pretende aludir a los 10 días siguientes a la fijación de dicha audiencia.... ¿Correcto o no? Caso contrario, deberá determinarse de manera concreta como computar dicho plazo.

¹³¹ Reiteramos aquí lo expresado al comentar el Art. 98 en su Inc. 3º con respecto a la inexistencia de un Fiscal Electoral.

convocados los apoderados de todos los partidos políticos reconocidos o en formación del ámbito de su jurisdicción o los de los otros que se hubieran presentado invocando interés legítimo. En este comparendo verbal pueden formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley o referentes al derecho, al registro o uso del nombre si no lo hubiesen hecho antes o emblemas partidarios propuestos. Se presentará en el mismo acto **la prueba**¹³² en que se fundan tales observaciones. El Ministerio Público puede intervenir por vía de dictamen;

- 3) Celebrada tal audiencia, y habiéndose expedido el Fiscal Electoral¹³³ sobre el pedido de reconocimiento y las observaciones que pudieran haberse formulado, el juez resolverá dentro de los diez (10) días, y
- 4) La resolución que se dicte es apelable dentro del plazo de cinco (5) días¹³⁴ y el recurso será concedido en relación.

Los comparecientes a la audiencia prevista en el inciso 2) están legitimados para interponer recurso de apelación en iguales términos.

Capítulo 3 Procedimiento Contencioso

Artículo 100.-Tramitación. CUANDO la cuestión planteada fuese contenciosa se tramita por el proceso verbal¹³⁵ previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

TÍTULO IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo Único

Artículo 101.-Adecuación de cartas orgánicas. LOS partidos, alianzas o confederaciones políticas que, a la fecha de sanción de esta norma, estén formalmente reconocidas en el ámbito de la Provincia de Córdoba, deben adecuar¹³⁶ sus cartas orgánicas, estatutos y demás normas internas, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su publicación.

Artículo 102.-Personería jurídica. Vigencia. LOS partidos políticos provinciales, municipales o comunales¹³⁷ y las confederaciones definitivamente reconocidas en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, mantienen su personería jurídico-política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta norma en los plazos fijados para adecuarse a sus disposiciones.

¹³² Corresponde utilizar el plural.

¹³³ Reiteramos aquí lo expresado en el comentario al Inc. 3° del Art. 98 con respecto a la inexistencia de un Fiscal Electoral.

¹³⁴ De haber sido notificada en debida forma.

¹³⁵ Reiteramos aquí que en el actual Código de Procedimiento Civil vigente en la provincia, se ha abolido el viejo trámite verbal, reemplazándolo por el denominado trámite “*declarativo abreviado*”. Y en este sentido, no puede dejar de asignarse al Juez Electoral la facultad de abreviar todos los plazos cuando lo estime pertinente y a los fines de garantizar la utilidad de su pronunciamiento judicial en el marco de un proceso electoral.

¹³⁶ Establecer un plazo al respecto y agregar algunas otras precisiones con respecto al procedimiento, resultan vitales a la hora de hacer efectiva esta disposición.

¹³⁷ Falta aquí adaptar el listado con la inclusión de los partidos departamentales y la exclusión de los comunales, en caso de receptor nuestra propuesta al respecto.

Artículo 103.-Interpretación. TODO conflicto normativo relativo a su interpretación y aplicación, deberá resolverse a favor de la presente Ley.

Artículo 104.-Vigencia. LA presente Ley entra en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Artículo 105.-Derogación normativa. DERÓGASE la Ley N° 6875.

Artículo 106.-COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

JOSÉ M. PÉREZ CORTI
Córdoba, 2 de Diciembre de 2008